

En Viedma, a los 2 días del mes de julio del año dos mil veintiséis, se reúnen en Acuerdo quienes integran la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, de Familia, Minería y Contencioso Administrativo de la Primera Circunscripción Judicial de la Provincia de Río Negro, con asiento en esta ciudad, asistidos por el señor Secretario Subrogante del Tribunal, para fallar en los autos caratulados: "**INCIDENTE - [NOMBRE_1] Y [NOMBRE_2] S/ GUARDA (APELACIÓN EXPTE. VI-05457-F-0000)**", Expte. PUMA n° **VI-01861-F-2025**, en los que, luego de deliberar sobre el pronunciamiento a dictar, se decide proyectar y votar, atendiendo al sorteo practicado, la siguiente cuestión:

¿Es procedente el recurso interpuesto por la progenitora de la mano del artículo 77 del Código Procesal de Familia? De ser así ¿qué resolución corresponde adoptar?

La doctora **María Luján Ignazi** dijo:

I. El 2 de octubre de 2025 -sin perjuicio de la fecha consignada en esa actuación (29 de septiembre de 2025)- la señora Jueza titular de la Unidad Procesal n.º 7 de esta ciudad, en lo que aquí interesa, resolvió declarar inaplicable el plazo previsto por el art. 657 del CCyC, y renovar de forma excepcional la guarda judicial de las niñas [FAMILIAR_1] y [FAMILIAR_2] a favor de los abuelos maternos, [ACTOR_2] y [ACTOR_1], hasta que quede firme la sentencia a dictarse en el Expediente N° VI-00534-F-2025, caratulado '[ACTOR_1] Y OTRA C/ [NOMBRE_3] Y OTROS S/ PRIVACIÓN DE RESPONSABILIDAD PARENTAL (TUTELA)' (v. punto I).

Además, hizo saber a los peticionantes que continúa bajo su responsabilidad el resguardo de la integridad psicofísica de las niñas, y que se encuentran facultados, por un lado, para adoptar las decisiones relativas a las actividades de su vida cotidiana, debiendo garantizar la comunicación con su progenitora con los alcances señalados en el Considerando n.º 10 (v. punto II), y por otro para continuar percibiendo las asignaciones familiares ordinarias y extraordinarias y/o la asignación universal que por la guarda correspondan, haciéndose extensivos los beneficios de la obra social pertinente (v. punto III).

Asimismo, impuso las costas por su orden, conforme a las prescripciones del art. 19 del CPFRN, y procedió a la regulación de los honorarios de las funcionarias actuantes del Ministerio de la Defensa (v. Resolución n.º 2025-I-404; v. mov. I0131 en el trámite principal registrado como expediente N.º VI-05457-F-0000).

II. Contra esa disposición jurisdiccional, la progenitora deduce, mediante apoderada, recurso de apelación el 9 de octubre de 2025 (mov. E0131), el que fue concedido en

relación y con efecto devolutivo el 16 de ese mes (mov. I0134).

III. Formada la presente pieza separada con arreglo a lo dispuesto en el art. 80, inc. b) del Código Procesal de Familia (CPFRN), según certificación de la OTIF de fecha 12 de noviembre de 2025 (v. mov. I0001), se concretó su radicación en Alzada ese mismo día. En esta instancia, producido el informe de Secretaría el 19 de noviembre de 2025 (v. mov. I0002), por Presidencia del Tribunal se advirtió la complejidad propia de la materia controvertida y la necesidad de analizar cuestiones de hecho y prueba, por lo que se estimó pertinente ordenar, con sustento en el art. 76, última parte, del CPFRN, la tramitación por escrito de la vía recursiva (v. mov. I0003).

IV. En consonancia con ese decreto, el 16 de diciembre de 2025 (mov. E0001), la recurrente, mediante apoderada, fundamentó sus agravios, desarrollando tres precisos ejes de crítica.

Así, la doctora María Dolores Crespo imputa al fallo arbitrariedad, en primer lugar, por prejuizgamiento, a partir de objetar el otorgamiento de la guarda judicial de las hijas de su representada a favor de los abuelos maternos sin establecer un plazo determinado y sujetando la decisión a una condición resolutoria imprecisa -la firmeza de la sentencia a dictar en autos VI-00534-F-2025 sobre privación de la responsabilidad parental-.

Afirma que la solución impugnada extiende indefinidamente la custodia legal concedida sin siquiera contemplar un régimen de comunicación entre las niñas y su poderdante, privando a esta de ejercer el cuidado de aquellas y el rol materno que insistentemente reclama.

Considera que en definitiva subyace una verdadera privación de la responsabilidad parental bajo el velo de una guarda, y que la magistrada actuante ha prejuizado y no ha valorado positivamente los informes glosados a la causa a través de una mirada que contemple las habilidades, los esfuerzos realizados y las posibilidades de su mandante para preservar, de alguna manera, el vínculo con sus hijas.

Aduce que no fueron atendidos el altísimo nivel de conflictividad entre los adultos, la ausencia de contacto materno filial y, con ello, el incumplimiento por parte de los guardadores de brindar información relativa a las cuestiones de salud de la adolescente y su hermana e incluso de la situación escolar de ambas, además de no facilitar ni promover la vinculación y la comunicación de estas con su progenitora.

Sobre esos fundamentos, y poniendo especial énfasis en el razonamiento expuesto en el fallo, al que cataloga como prejuizgamiento o adelantamiento de opinión, esgrime configurada la causal prevista en el art. 15, inc. 7º, del CPCyC (aunque erróneamente

alude al art. 17), y en los Principios de Bangalore sobre Conducta Judicial, 1.3, 2.3, 2.5 y 3.1, con riesgo suficiente para la garantía de imparcialidad (art. 10 de la DUDH; art. 26.2 de la DADDH; art. 8.1 de la CADH; art. 14.1 del PIDCP).

Por consiguiente, solicita que, de hacerse lugar a este agravio, amén de revocarse el resolutorio, se disponga el apartamiento de la judicante para entender en los presentes.

En segundo término, y en mantenimiento de la alegada arbitrariedad, tras enunciar que la interlocutoria en exégesis no reúne las exigencias formales requeridas por el ordenamiento, en particular al declarar la inaplicabilidad al caso del plazo instituido por el art. 657 del CCyC, refiere que no se dan las condiciones para su aplicación, ya que no se trata de menores de edad que estén en situación de riesgo ni en estado de especial gravedad.

En su visión, la a quo se apoya en meras presunciones, soslayando que se ha demostrado el deseo genuino de su asistida de cuidar a sus hijas, de construir un vínculo virtuoso con ellas y de disfrutar de una vida familiar.

Declara que la progenitora cumple con el tratamiento y el espacio terapéutico que el sistema público de salud le provee, por lo que no es posible enrostrarle las consecuencias de los cuestionamientos que el CIF (Cuerpo de Investigación Forense) y el ETI (Equipo Técnico Interdisciplinario) formulan respecto de aquel.

Resalta que el Estado debe garantizarle a su representada los medios institucionales suficientes para remover los obstáculos que su vulnerabilidad le ocasiona, y concluye que, de proseguir la separación con sus hijas, solo se causará dolor, tristeza y frustración, porque la discriminación duele y la impotencia también.

En definitiva, observa afectado el derecho de defensa en juicio ante el dictado de una medida de guarda indeterminada a favor de los abuelos maternos. Ello, principalmente, porque la inaplicabilidad del plazo fue declarada de oficio -sin petición de parte- y en contravención al principio de congruencia que rige las resoluciones judiciales (arts. 18 de la CN, 8 de la CADH y 14 del PIDCP).

En tercer lugar, denuncia el quebranto del derecho a la no discriminación y a ejercer el maternaje, imputando al órgano judicial haber silenciado su reclamo, y sostiene la improcedencia de dejar librada a los actores la facultad de favorecer la comunicación de su representada con sus hijas.

En respaldo de su posición, invoca la Ley 2.440, indicando que se valoró negativamente una crisis de salud mental ya superada, y transcribe la recomendación del Órgano de Revisión (OR), según la cual las decisiones que se adopten al respecto deben garantizar

la vida familiar.

Por último, reprocha al Grado omitir el abordaje del conflicto con perspectiva de género, cuando la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer (Convención de Belém Do Pará), el art. 5 del CPFRN y la Acordada STJRN N° 6/23 consagran dicho enfoque como política institucional del Poder Judicial de Río Negro.

Subsidiariamente, para el supuesto de que no prospere la revocación total, solicita que se revoque parcialmente la sentencia fijando judicialmente un régimen de comunicación entre su representada y sus hijas.

Cierra su exposición sintetizando los alcances del recurso que por su defendida articula.

V. Del relatado memorial se corrió traslado a la contraria el 22 de diciembre de 2025 (v. mov. I0004), el que fue contestado por los abuelos maternos el 3 de febrero de 2026, mediante apoderada, peticionando su rechazo y dando los argumentos para ello (mov. E0002).

En particular, a la vez que descartan la enrostrada arbitrariedad, recalcan la función estabilizadora del fallo atacado, calificándolo de razonable, prudente y protectorio de los derechos de las hijas de la apelante.

Aseguran que la prórroga no es indefinida, sino instrumental al trámite en curso de privación de responsabilidad parental que como abuelos iniciaron y que no ha sido decretada de oficio, sino a petición de su parte.

Hacen notar que la interlocutoria en análisis viene a consolidar judicialmente una situación de hecho que data de varios años, permitiendo que las menores de edad continúen bajo el cuidado cotidiano, estable y responsable de quienes han garantizado de modo efectivo su bienestar integral.

Aseveran que se ha priorizado el interés superior de sus nietas, conforme lo exige el ordenamiento jurídico vigente, y que en ese contexto resulta inatendible la causal de prejuzgamiento opuesta.

Por otra parte, dando a conocer que ya existió y se cumplió un régimen de comunicación como el hoy pretendido, señalan que debió ser suspendido por voluntad expresa de sus nietas, por lo que propician también el rechazo del pedido subsidiario en ese sentido formulado.

Para terminar, ponen de relieve que la señora Jueza no ha realizado ninguna valoración sobre la aptitud parental de la recurrente con efectos concluyentes, sino que al resolver

se tuvieron válidamente en cuenta las constancias de la causa, en concreto los informes de los organismos técnicos intervinientes, las manifestaciones de las niñas y el dictamen de la Defensora de Menores e Incapaces, con estricta observancia al principio del interés superior de aquellas, de rango constitucional, previsto en el art. 3 de la Convención de los Derechos del Niño (CDN), por lo que postulan la confirmación íntegra del fallo.

VI. De todo lo actuado, el 5 de febrero de 2026, se corrió vista a la señora Defensora de Menores e Incapaces (v. mov. I0005), quien, el 10 de marzo del corriente, realizó una primera presentación instando a que, con carácter previo, se resolviera la innecesariedad e impertinencia de convocar a sus defendidas a una nueva audiencia de escucha (mov. E0003).

Al proveer ese escrito, por Secretaría se dispuso simplemente tener presente lo manifestado (v. providencia del 16 de marzo de este año; mov. I0008), en tanto el 6 de abril de 2026, sin resolución alguna al respecto, se renovó el mencionado requerimiento. Ante ello, y sin ejercer observación alguna, la señora funcionaria del Ministerio Pupilar de la Defensa procedió el 9 de abril a emitir su dictamen (v. mov. E0004), propiciando el rechazo del recurso interpuesto.

En ese marco, si bien coincide con la recurrente acerca de la prolongada conflictividad que mantienen los adultos sin lograr dejar atrás sus diferencias, no comparte la tesis recursiva.

Destaca que el pronunciamiento, aparte de ser exclusivamente provisorio, no incurre en prejuzgamiento alguno sobre el objeto del expediente n.º 00534-F-2025, y tiende a brindar bienestar y estabilidad a las niñas.

Afirma que la mirada del accionar judicial debe estar puesta sobre ellas, y su tutelaje prevalecer como factor primordial de toda decisión jurisdiccional, respetando el deber de contemplar su interés superior, principalmente cuando aquellas a las que se busca dar amparo se encuentran a gusto en la casa de sus abuelos.

Explica que ya se han intentado numerosos regímenes de comunicación entre la apelante y sus hijas, los que se han ido modificando en función de la conducta de las partes, las situaciones en ese contexto planteadas, y el deseo de las menores de edad, tal como surge de los diferentes informes producidos al efecto.

Resta relevancia a la ausencia de una previsión en ese sentido, aseverando que su establecimiento nada hubiera modificado la postura de la impugnante, en tanto su objetivo primordial es que residan con ella y permanezcan en su exclusivo cuidado.

En refuerzo de su postulación alude al interés superior del niño que rige en la materia y

al derecho de estos a vivir con una familia que satisfaga sus necesidades materiales, psicológicas y afectivas, erigiendo a ambos como principios fundamentales a la luz de la normativa convencional que también invoca.

Manifiesta no advertir la existencia de prejuizgamiento y considera improcedente el apartamiento de la señora Jueza de grado, reiterando que la disposición atacada apunta a dar cobertura legal a la dinámica actual que presenta este grupo familiar.

Además, y a partir del principio de realidad, subraya que de no habilitarse la prórroga de la guarda, nada indicaría que la joven y su hermana retornarían al domicilio materno ni que quedarían al cuidado efectivo de su progenitora, a la vez que descarta que se configure un supuesto de indeterminación o imprevisibilidad en tanto la medida dispuesta se encuentra supeditada a la resolución del expediente n.º 00534-F-2025.

Por otro lado, alega que de prosperar el recurso interpuesto, se las colocaría en una situación de suma complejidad, toda vez que quien detenta la responsabilidad parental no se encuentra a cargo de su cuidado, y que esa circunstancia excede las cuestiones estrictamente jurídicas que deben atenderse.

Concluye que sostener la guarda en cabeza de los actores atiende al interés superior de las niñas, e insta a continuar trabajando en el fortalecimiento del sistema de comunicación con su progenitora, haciendo notar que los abuelos maternos no han requerido el otorgamiento de la tutela provisoria, sino que se han ceñido al instituto de guarda que actualmente detentan.

Apoyada en lo antedicho propone la confirmación de la disposición en revisión y avanzar en la diagramación y determinación de los alcances y particularidades de un sistema de comunicación, atendiendo al deseo actual y las posibilidades horarias de [FAMILIAR_1] y [FAMILIAR_2]

VII. Así las cosas, atento a la petición ejercida el 10 de marzo de 2026 por la Señora Defensora de Menores e Incapaces a fin de que se releve a sus asistidas (V y D) de concurrir a una instancia de escucha ante el Tribunal por avizorarla innecesaria e impertinente, se resolvió hacer lugar a lo solicitado. Ello, toda vez que el derecho de las nombradas a ser oídas es precisamente un derecho y no una obligación (v. Sentencia Interlocutoria n.º 2026-I-155 de fecha 22 de junio de 2026).

VIII. Reseñados los contornos del conflicto a dirimir, cabe advertir que el régimen procesal impone a quien recurre el deber de formular puntos de crítica (art. 75 del CPFRN) y dar los fundamentos del medio empleado (art. 85 de ese código).

De ese modo, se extienden al presente trámite las exigencias formales que establece el

art. 238 del CPCyC, en virtud de la subsidiariedad prevista en el art. 269 del CPFRN. En ese marco, una vez descripta la interlocutoria sometida a revisión de este órgano ad quem, así como los motivos desarrollados en respaldo de la herramienta de impugnación utilizada por la progenitora, a mi juicio -y sin desconocer los señalamientos establecidos en la materia como doctrina legal por el Superior Tribunal de Justicia en sentencia n.º 30/2025, dictada el 9 de abril del corriente año, en autos “R.C.E. c/V.C.A. S/Prestación Alimentaria (F) S/Casación”-, hasta este momento subsiste la necesidad de verificar si en el reproche verbalizado se ha plasmado una crítica concreta y razonada, habida cuenta de que fue articulado en tiempo hábil para su ejercicio, conforme certificación de Secretaría publicada el 19 de noviembre de 2025.

Estoy convencida de que solo del cotejo entre las razones aportadas por la magistrada de grado y aquellas expresadas al sostener los agravios resultará posible valorar la efectiva concreción de ese requisito en cada caso particular, pues en su etapa inicial el sistema recursivo solo requiere la expresión de enunciados.

En este contexto, y preliminarmente, los argumentos de la recurrente, por la materia involucrada, me persuaden de la pertinencia de entender satisfecho el requerimiento que se examina.

Además, en todo momento he respaldado la adopción de una postura amplia al efecto, a fin de tener, con cierta tolerancia y flexibilidad, por cumplimentados los requisitos procesales que gobiernan en la materia (v. esta Cámara en, entre otras, sentencia n.º 85/2024, dictada el 15.11.2024, en “B.S.E.B. (en representación de su hija menor M.B.V.M.) c/ M.L.M. y M.C.A. s/ Alimentos”; 91/2024, del 04.12.2024, recaída en la causa “V.V. c/ S.A.G.A. s/ Unión Convivencial (f) (Distribución de bienes)”).

IX. Consecuentemente, procedo a analizar los reproches esgrimidos en sustento del recurso con el fin de verificar si, en su exposición, la impugnante consigue superar la exigida fundabilidad o procedencia, advertida de que una vez superado dicho test preliminar, el triunfo del esquema recursivo dependerá de su eficacia sustancial (Conf. Marcelo S. Midón, “Tratado de los Recursos” T. I, pág. 151).

En esa evaluación quedará asimismo delimitado el thema decidendum, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 238 del CPCyC y lo traído al debate mediante los escritos de las partes y el dictamen de la Defensora de Menores e Incapaces que contribuyó a su conformación (art. 242 de ese ordenamiento). En consecuencia, esa determinación no es neutra.

Así, si bien no es posible abordar un tópico no planteado por los litigantes -bajo riesgo

de contravenir el principio dispositivo que regula el procedimiento (v. art. 82 del CPFRN)-, resulta imprescindible responder a los cuestionamientos deducidos (art. 242 del CPCyC), salvo que estos, a raíz de las resoluciones previamente adoptadas, se tornen abstractos.

X. En estas condiciones corresponde resolver mediante una decisión fundamentada, con arreglo al art. 200 de la CPRN, al art. 3 del CCyC y al art. 25, inc. a, del CPFRN, por lo que, con ese objetivo, comienzo por señalar que la señora Jueza de Grado, atendiendo a las prescripciones del art. 9, ap. 1 de la CDN, la Ley 26.061 y la Ley 4.109, así como los antecedentes de la causa, juzgó que el interés superior de la niña y la adolescente alcanzadas por la controversia que se dirime en autos se encuentra resguardado en lo que respecta a su estabilidad, cuidados de salud y los afectos que durante gran parte de sus vidas, e incluso en la actualidad, les brindan los abuelos maternos.

Fue entonces cuando entendió pertinente no tramitar la guarda solicitada como una medida cautelar, sino declarar inaplicable, al supuesto, el plazo previsto en el art. 657 del CCyC, advirtiendo que ello implicaba permitir que las niñas continuaran conviviendo con el grupo familiar que las ha contenido y cuidado, al que además se encuentran integradas.

Asumió, con cita jurisprudencial en su aval, que la operatividad de esa preceptiva al caso concreto resultaría contraria a la protección constitucional y convencional que merecen las distintas modalidades familiares y el interés superior de aquellas.

Decretó, así, el otorgamiento de una guarda excepcional cuya vigencia se extenderá hasta que pase a autoridad de cosa juzgada la sentencia que defina el conflicto que tramita por expediente VI-00534-F-2025, y autorizó a los abuelos maternos a representar tanto a la niña como a la adolescente para todos los actos de la vida cotidiana que puedan presentarse, así como para gestionar y percibir los beneficios de la seguridad social ante la ANSES, obra social, institutos de salud, educativos, y demás gestiones necesarias.

Se expidió finalmente respecto del pedido de la progenitora de tener contacto con sus hijas, haciendo saber a los guardadores que deberán favorecer ese vínculo en las condiciones que más benefician los deseos y la seguridad de las menores de edad.

Por último, rechazó la pretensión subsidiaria de la madre de que, de no hacerse lugar al planteo formulado, se las resguardara en el programa de familias sustitutas, en atención a que los abuelos maternos siempre asumieron la crianza, e impuso las costas en el orden causado conforme a las prescripciones del art. 19 del CPFRN (v. Resolución n.º

2025-I-404, del 2 de octubre de 2025).

Sirva el recuento que antecede para fijar las bases sobre las cuales examinar el esquema impugnatorio trazado por la recurrente, y también como punto de partida para exponer los fundamentos por los cuales propondré al Acuerdo confirmar el fallo sujeto al análisis de este órgano de alzada.

XI. Con el propósito de explicar esas expresiones anticipadas, comienzo por apuntar que la guarda judicial se la ha definido como una figura intermedia derivada de la responsabilidad parental, susceptible de ser acogida frente a aquellas situaciones en las que el niño, niña o adolescente deben ser separados de sus padres en forma transitoria, atendiendo su interés superior.

De ahí que, si bien desde su esencia puede ser vista como una excepción al derecho de los hijos a vivir con sus progenitores que consagran los arts. 7 y 8 de la CDN, tiene cabida dentro del ordenamiento como una herramienta para proteger el interés superior de los menores de edad alcanzados por una conflictiva familiar que no solo los desprotege, sino que -y lo que es más grave aún- los daña.

Es, por ende, una actividad jurisdiccional que el propio sistema legal erige a modo de obligación del Estado en general y del Poder Judicial en particular, a fin de instar la adopción de medidas de acción positiva tendientes a garantizar a esa especial franja de la población el pleno goce de los derechos fundamentales.

En este orden de cosas, resulta pertinente destacar que los artículos 14 y 26 de la Ley 26.061, a la vez que les reconoce el derecho al acceso a la salud -en sentido amplio e integral- y a los beneficios de la seguridad social, a los órganos competentes les impone un deber: proveer lo necesario para su aseguramiento.

A mi criterio, con la decisión en análisis, la judicante solo intenta cumplir con esa misión, es decir, garantizar a las niñas cuya protección se procura como sujetos preferentemente tutelados, el derecho a gozar de cierta estabilidad emocional y material mientras se debate el proceso de privación de responsabilidad parental iniciado por sus abuelos en el año 2025, y tras varios años de conflicto (año 2013) que indudablemente han ido mellando tanto la infancia de V y D, como la adolescencia de la primera, lo que además se ha visto agravado por sus propios cuadros frágiles de salud.

Por ende, no hay prejuzgamiento ni extensión indefinida de la guarda, sino la necesidad real y actual de dar seguridad jurídica a dos niñas, intentando sortear nuevas circunstancias procesales que las conducirían a una revictimización incompatible con su interés superior.

Supeditar una decisión jurisdiccional a un acontecimiento futuro, pero no incierto, no apareja una indefinición. Por el contrario, se trata de una modalidad jurídica válida y objetiva en la que los efectos plenos se mantienen hasta que el hecho se verifica.

En segundo término, los fundamentos brindados por la apelante giran en torno a su situación personal, sentimientos y anhelos, no, como debiera ser, a los de sus hijas, pues no cuestiona que el estatus jurídico hasta aquí alcanzado, pese a su provisoriedad, como el que caracteriza la guarda judicial, permite la protección y desarrollo integral de aquellas.

En particular, se apoya en la situación actual de las niñas para sostener que ya no existen causales de especial gravedad que autoricen a recurrir a las prescripciones del art. 657 del CCyC, omitiendo con ello considerar que lo logrado respecto de [FAMILIAR_1] y [FAMILIAR_2] responde hoy, y hace ya varios años, a la protección otorgada por sus abuelos maternos en virtud de una decisión jurisdiccional.

Por otra parte, la solución que la progenitora propicia conduciría a generar un cambio radical en la vida de las niñas que no se condice con el deber de los jueces de atender en primer lugar a su interés superior, dando marco a su estabilidad familiar.

Es que no es posible desconocer que su eventual implementación reclamaría la imposición de nuevos espacios terapéuticos e intervenciones judiciales en pos de ello, sin que -a priori- pueda definirse su permanencia o transitoriedad, y, por ende, su necesidad, frente a dos menores de edad que, en palabras de quien las representa como integrante del Ministerio Pupilar de la Defensa, han transitado por numerosas entrevistas, tanto ante ella como ante el Equipo Técnico Interdisciplinario y el Cuerpo Médico Forense.

En prueba acabada de esta afirmación, traigo a colación la petición ejercida por dicha funcionaria el 10 de marzo de este año, procurando que se releve a sus asistidas de ser convocadas a nueva audiencia para ser oídas.

Y es que la importancia de sus palabras surge de la circunstancia de que según el informe del ETI, de fecha 24 de octubre de 2024, las niñas han podido establecer un vínculo de confianza con la Defensora de Menores (v. Expediente n.º VI-05457-F-0000).

Como tercer elemento de convicción asumo que encontrándose en trámite el expediente al que se asocia el presente (privación de la responsabilidad parental), las opciones con las que contaba la magistrada para preservar la estabilidad familiar de las menores de edad, se hallaban limitadas, sobre todo si atiende que de los informes agregados a la

causa, surge que las niñas crecen contenidas tanto por el afecto como por los cuidados que les ofrecen su grupo conviviente conformado por los abuelos maternos.

Por consiguiente, la Judicante asió la figura jurídica que satisface del mejor modo el interés superior de la adolescente y su hermana, en tanto -de momento- y hasta que no se dilucide definitivamente aquella causa, se alza un obstáculo insalvable para la toma de decisiones concluyentes sobre el tema.

La transitoriedad debe transitarse respetando en lo posible el lugar donde la persona menor de edad hubiese transcurrido en condiciones legítimas la mayor parte de su existencia, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 3°, inciso f, de la ley 26.061 de Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes y su decreto reglamentario 415/2006. Por lo tanto, su resguardo hace al interés superior de ellas, en la medida en que según ha quedado hasta aquí demostrado es claro para ambas que su hogar de residencia, centro de vida y estabilidad en cuanto a las funciones básicas de sostén, cuidado y organización diaria se encuentran en el hogar de los abuelos maternos y en el vínculo que mantienen con ellos (v. informe del ETI).

En cuarto lugar, el esfuerzo recursivo empleado por quien asiste en autos a la progenitora parece obviar que, conforme al art. 3 de la CDN, la preservación del interés superior de estos merece una consideración primordial en todas las medidas que los concierne.

En este orden de ideas, la Corte Suprema de Justicia ha sostenido que “los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a una protección especial que debe prevalecer como factor primordial de toda relación judicial, de modo que ante un conflicto de intereses de igual rango, el interés moral y material de ellos debe tener prioridad por sobre cualquier otra circunstancia que pueda presentarse en cada caso en concreto, aun frente al de sus progenitores” (cfr. CSJN en autos “P B., E.G. c/ B., K.E. s/ medidas precautorias”, sent. del 07.10.2021; Fallos: 344:2669).

Al amparo de esa doctrina, se erige al interés superior del niño como un principio y un valor a honrar en cada caso particular (v. esta Cámara en sent. n.º 202/2024, de fecha 3 de octubre de 2024, dictada en autos “V.S.V. c/ C.S. s/ régimen de comunicación (F)”).

En el supuesto en tratamiento, no se discrimina a una madre, se protege a dos niñas y se trata de dar provisoriamente marco legal a una situación de hecho.

De ningún modo el resolutorio intenta ser ni una privación de la responsabilidad parental ni un castigo para la progenitora. La mirada no está puesta en ella, por lo que mal puede haber exclusión a partir de sus condiciones, sino en la necesidad de respetar

la identidad dinámica que sus hijas han venido construyendo durante todos estos años y hasta tanto no recaiga sentencia firme en el trámite en el que la apelante podrá demostrar hallarse en condiciones de ejercer positivamente su maternaje.

Por último, en la definición del asunto que propongo no soslayo la situación de vulnerabilidad que aqueja a la progenitora ni resto relevancia a los esfuerzos que despliega para recomponer el vínculo con sus hijas, sino que, al intentar encuadrar la cuestión suscitada, procuro dar al sistema la oportunidad de actuar en beneficio de ambas, pero por sobre todos de las menores de edad cuyas vidas futuras se van a ver signadas por las decisiones que en el presente se toman. Además, no basta con acudir a la necesidad de evaluar el asunto con perspectiva de género, sin indicar de qué modo ello se obvió, ni tampoco alcanza con simplemente alegar que la solución hubiera sido otra si se hubieran valorado positivamente los informes obrantes en autos, mediante una observación que contemple habilidades y esfuerzos de la madre, reconociendo sus posibilidades, para preservar -de alguna manera- el lazo con sus hijas. No sirve el dogmatismo en la materia: es necesario aportar elementos que permitan conciliar ambos enfoques, porque la perspectiva de género tampoco puede desplazar el deber primordial de resguardar el interés superior de [FAMILIAR_1] y [FAMILIAR_2], quienes son igualmente titulares de ese amparo.

Aparte, frente a un resolutorio que expresamente hace saber a los guardadores el deber de garantizar la comunicación con la progenitora y patentiza la obligación de acudir a las alternativas interdisciplinarias para intentar solucionar el conflicto que mantienen los adultos (v Considerando n.º 10), no observo incongruencia alguna ni falta de respuesta al planteo subsidiario esbozado, sino solo el afán de asegurar la estabilidad emocional y material de las niñas mientras se dirime de manera definitiva la situación de ellas.

Por lo expuesto, porque la apelación no es la vía para apartar al juez de la causa que la organización judicial ha dispuesto, ni aun al amparo de la flexibilidad de formas que prevé el art. 5 del CPFRN, y porque el interés superior de [FAMILIAR_1] y [FAMILIAR_2] se transforma en norte y guía para el efectivo goce y disfrute de sus derechos, fundamentalmente cuando frente a decisiones de este tipo la judicatura debe analizar cómo su decisión impactará en el futuro de los sujetos particularmente tutelados, como lo he venido perfilando y de conformidad con lo dictaminado por la señora Defensora de Menores e Incapaces, propongo al Acuerdo: I. No hacer lugar al recurso articulado el 9 de octubre de 2025 en los presentes y confirmar la decisión atacada. II. No imponer costas en función de la naturaleza cautelar de la disposición en

revisión ni regular, consecuentemente, honorarios. **ASÍ VOTO.**

El doctor **Gustavo Bronzetti Nuñez** dijo:

Adhiero a la solución propuesta por compartir los fundamentos expresados por quien me precede en orden de votación, sufragando en igual sentido. **ASÍ VOTO.**

El doctor **Ariel Gallinger** dijo:

Atento la coincidencia de criterio de los Sres. Jueces que me preceden en orden de votación, me abstengo de emitir opinión.

Por ello, y en mérito al Acuerdo que antecede, en los términos del art. 28 y con los alcances del art. 25 del CPFRN el **TRIBUNAL RESUELVE:**

I. No hacer lugar al recurso articulado el 9 de octubre de 2025 en los presentes y confirmar la decisión atacada.

II. No imponer costas en función de la naturaleza cautelar de la disposición en revisión ni regular, consecuentemente, honorarios.

Regístrese, protocolícese y notifíquese en los términos del art. 120 del CPCyC. Oportunamente bajen los presentes a la Unidad Procesal de origen.

GUSTAVO J. BRONZETTI NUÑEZ-PRESIDENTE, MARÍA LUJÁN IGNAZIJEZA, ARIEL GALLINGER-JUEZ. ANTE MÍ: LUIS PRIETO TABERNERSECRETARIO SUBROGANTE.-